

DIARIO OFICIAL

DEL SUPREMO GOBIERNO DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

CONDICIONES

Este periódico se publicará todos los días, excepto los domingos. El precio de suscripción es setenta y cinco centavos cada mes, en toda la República, los que se pagará adelantados y franes de porte, remitiéndolos á la administración del DIARIO en órdenes contra el correo. La administración de este periódico está á cargo del director de la imprenta del Supremo Gobierno, quien firmará los recibos de suscripción y los del importe de los avisos.

REDACTOR EN JEFE

Darío Balandrano.

CONDICIONES

La redacción y dirección queda establecida en el Palacio Nacional, frente á las oficinas de la Secretaría de Relaciones. En los Estados se reciben las suscripciones en la administración de correos. Los números sueltos valen seis centavos y se venden en el despacho de la imprenta. La administración está situada en la oficina de la imprenta, en donde se reciben avisos para su inserción, á precios convencionales.

DIARIO OFICIAL.

El Siniestro del Ferrocarril Mexicano.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Núm. 1603.

El Representante de la Compañía del Ferrocarril Mexicano en oficio de 7 del actual, dice á esta Secretaría: El Administrador general de este ferrocarril en carta de hoy dice lo siguiente:

«Según telegrama recibido anoche, el 5º tren de carga, subida de Orizaba á Esperanza, máquina núm. 40, chocó entre Boca del Monte y Alta Luz con 3ª máquina sola, bajada de Esperanza á Orizaba núm. 21.

El Maquinista de la núm. 21 sacó vía de Esperanza para cruzar en Boca del Monte con el 4º y 5º tren de carga subida; cruzó con el 4º tren como estaba prevenido, pero no esperó al 5º, lo que ocasionó el choque.

Hay dos fogoneros gravemente heridos, y las máquinas han quedado en mal estado.»

Inmediatamente que se tuvo esta noticia, salieron trenes de auxilio de Esperanza y Orizaba, y el Administrador general con el médico de la Empresa salió tan bien anoche de esta Capital para el lugar del accidente.

En este momento tengo noticia de que la vía quedó expedita á las 6 de esta mañana y que el Maquinista de la máquina núm. 21, llamado Say, se hurtó en los momentos del siniestro, pero posteriormente se le encontró y se manda preso á Orizaba.

Todo lo que tengo el sentimiento de poner en el superior conocimiento de vd.

México, Setiembre 7 de 1882.—José I. Martínez.—Señor Secretario de Fomento.—Presente.

Y por acuerdo del Presidente de la República lo transcribo á vd. consignándole el hecho ocurrido de acuerdo con lo dispuesto en la fracción Segunda párrafo II, artículo 1º de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, á efecto de que se sirva determinar la responsabilidad que resulte á la Empresa por el accidente.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 11 de 1882.—Pacheco.—Al juez de Distrito del Estado de Veracruz—Llave.

Depósito de 35,000 pesos.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª.—Núm. 1,010.

Tengo la honra de adjuntar á vd. el documento de depósito de \$ 35,000 constituido por el secretario de la «Compañía Mexicana Transatlántica,» para garantizar el cumplimiento del Contrato celebrado con la Secretaría del digno cargo de vd., en 8 de Marzo último.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 9 de 1882.—Díaz Gutiérrez.—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Nacional Monte de Piedad.—Depósito confidencial.—Contaduría.—Por \$ 35,000.

Quedan en la tesorería de este establecimiento treinta y cinco mil pesos que entró el señor secretario de la «Compañía Transatlántica Mexicana» para garantizar el cumplimiento del Contrato celebrado con la Secretaría de Fomento; conforme al art. 41 de la concesión de 8 de Marzo del corriente año.

Por este depósito no cobra ni paga interés el Monte y su importe será satisfecho total ó parcialmente á la vista de este documento, previa la orden de la Secretaría de Fomento.

México, Setiembre 7 de 1872.—El contador, A. Villamil, una rúbrica.—El tesoro, M. Vargas, una rúbrica.—Vº Bº García, una rúbrica.

Al márgen: se tomó razon en el libro de Contaduría; número 9, á fojas 162, y en el de la tesorería número 5, fojas número 6.

Por la Contaduría, Sabeo.—Por la tesorería, M. Perala, rúbricas.

Son copias. México, Setiembre 11 de 1882.—M. Fernandez, oficial mayor.

El proyecto de Ordenanza para el Ejército de la República.

VI.

Motivos independientes de nuestra voluntad, nos obligaron á suscribir estos escritos. Restablecidos ya de nuestros males, vamos á ocuparnos del tratado IV que contiene el «Reglamento para el servicio de las tropas en campaña.»

Desde luego se advierte que los autores de la nueva Ordenanza, para formar este reglamento, han acudido á las fuentes más modernas, y que con notable buen criterio, ni han desdeñado las prevenciones bien severas de la antigua Ordenanza para la puntualidad en el servicio, ni han dejado de adoptar los cambios consiguientes á los adelantos del arte militar con el mejoramiento prodigioso de las armas de fuego, y que tienen que admitirse por necesidad y por conveniencia.

Recomiendase también este trabajo por la sencillez del estilo y la economía, en lo posible, del tecnicismo científico, para ponerlo todo al alcance de las clases inferiores del ejército. Saber explicar un pensamiento que se dirige á las masas, es tan importante como el pensamiento mismo, para hacer fructuosa la enseñanza.

Nosotros, desconfiando siempre de nuestros conocimientos, hemos comparado el tratado que examinamos con el de «Táctica aplicada,» elaborado según el programa prescrito para las escuelas reales de guerra en Alemania por F. A. Paris, general prusiano; (1875) con el reglamento para el servicio de las tropas en campaña mandado observar por el Emperador Guillermo y refrendado 1872; con la «Instrucción práctica de los suboficiales y soldados en el servicio de campaña, por Scheid» (1871); con la obra intitulada: «El ejército y la administración alemana en campaña, por el baron Alfonso de Tabor» (1872); con la «Táctica para las tres armas por Guichard, teniente coronel de ingenieros y profesor del curso del arte militar en la escuela de aplicación en Francia,» cuyo tercer tomo se publicó en 1877; y con el reglamento francés mandado observar en 12 de Junio de 1875, á consecuencia de los cambios habidos con motivo de las últimas guerras europeas. Además de estos autores que especial mente tratan de la materia que nos ocupa, hemos formado nuestro juicio en general con el célebre opúsculo denominado: «Conférence donné le 16 de Mars 1872 á la société militaire de Berlin par Kraft, prince de Hohenzollern-Ingelfingen;» y sobre todo, con las reflexiones tan frecuentes y oportunas que se encuentran en la Historia de la guerra franco-prusiana por el coronel Borstaedt, obra de incomparable mérito, por la elegancia de su estilo, la exactitud de sus apreciaciones y la profundidad de sus pensamientos. Si hay algo posterior á esto, sencillamente confesaremos nuestra ignorancia; y con el mayor placer acogeremos ahora como siempre, los adelantos del espíritu humano, si están demostrados por la teoría y sancionados con la verdad de los hechos.

Hemos apuntado estos precedentes como respuesta anticipada á los ataques de ciertos hombres que conocen la nomenclatura de las ciencias; y que, sin profundizar ninguna, ni en la teoría ni en la práctica, ni haber hecho los estudios primordiales necesarios para discurrir

con lógica, saben lo bastante para lanzar los dardos envenenados de su crítica. Nada es más común que encontrar personas que sin ser arquitectos, ni oficiales facultativos, ni conocer el derecho universal y pátrio, fabrican edificios, califican guerras y dan á su país instituciones sobre cualquier ramo ó censuran lo existente, cuando lo primero está sujeto á las reglas de la solidez y del buen gusto, según las épocas, en los cinco órdenes arquitectónicos; lo segundo es un arte que requiere, en unos casos, disposición natural en el individuo y gran práctica en cada grado de la escala; y es ciencia teórica y experimental en otros, como en los ingenieros que estudian matemáticas en todos sus ramos, mecánica aplicada, geometría descriptiva para conocer por la proyección los cuerpos sólidos, trigonometría esférica, física, astronomía, química, arquitectura, fortificación, ataque y defensa de plazas, estrategia, tácticas é idiomas; y en cuanto á lo tercero, es indispensable poseer complicadísimo conocimientos sociales, y los más elevados de la legislación y de la historia, para que razonados por la experiencia propia, se pueda llegar á la alta y superlativa categoría de publicista y hombre de Estado.

Estas defensas anticipadas no son para nosotros. El Código militar lo hemos visto ya impreso, y nuestra misión es la insignificante del crítico, no la esencial del autor. Las asentamos, porque conocemos los vicios y las virtudes de los pueblos pequeños y modernos de la raza hispano-americana; siempre hay resistencias para reconocer el mérito ajeno.

Si recordamos nuestra legislación militar vigente, se verá que hasta ahora es cuando tendremos un reglamento completo para el servicio de las tropas en campaña. Las pocas ideas que dá sobre esto la Ordenanza española, no son bastantes para llenar el objeto, y además, el tiempo transcurrido trae consigo grandes cambios y ampliaciones. Uno de los principios reconocidos hoy como más fundamentales de lo que ya lo era, antes de la invención del armamento moderno, es el de que la tropa que más pronto forma es la que está más segura de la victoria. Prescribir, pues, reglas precisas para la vigilancia de día y de noche, en marcha, en los altos y en los campamentos, á fin de evitar toda sorpresa y dar tiempo á que el grueso de la fuerza tome las armas, ya entreteniéndose al enemigo ó descubriéndolo anticipadamente, es un punto de tan vital importancia, como que la línea de batalla que logre sostener todos sus fuegos algunos minutos, sin respaldas, está segura de causar estragos espantosos en las masas de su adversario. La opinión de Carlos XII, rey de Suecia, quien decía á sus soldados llevándolos al combate: «Amigos, acorados al enemigo sin tirarlo; á los cobardes toca disparar primero,» ha sufrido notabilísimas y grandes modificaciones. En nuestra época la acción es rápida, el fuego intenso, y si no hay en campaña vigilancia y disciplina en las tropas, la derrota es inevitable.

El título 1º trata de la organización de un cuerpo de ejército y del Estado Mayor que le corresponde.

El principio divisionario es la base de la formación del ejército. Dos ó más divisiones componen un cuerpo de ejército; una división la forman dos ó más brigadas; y una brigada dos ó más batallones.

Solo el Presidente de la República puede nombrar al general en jefe de un cuerpo de ejército; y este mando será una comisión temporal que puede retirarse el Gobierno. En seguida se marca el orden de sucesión accidental en el caso de fallecimiento de aquel, ó que, por cualquier otra razón, tuviere impedimento el nombrado para desempeñar su cargo. Todas las demás disposiciones son reglamentarias, y las mismas que están en observancia en los ejércitos europeos.

Lo que hay de nuevo, y que nos ocupará un momento, es lo siguiente:

Art. 1752. Todo mando militar residirá en una sola persona. Ningun jefe militar ordenará á un subalterno suyo que proceda de acuerdo con otro en asuntos de interés en la guerra, sino que elegirá siempre al de mejor aptitud para el desempeño de la comisión que se le confíe, le encargará de todo, dejándole en libertad para tomar las disposiciones que crea convenientes, puesto que en los casos que surjan, él tendrá la responsabilidad en el resultado.

Art. 1753. El general á quien se encomiende el mando de un cuerpo de ejército ó una fracción de él, no podrá discutir su conducta con el parecer de los generales que estén á sus órdenes, y lo mismo se entenderá con todo oficial que maneje ó destaque. Las juntas de guerra sobre las operaciones militares, quedan del todo prohibidas.

Art. 1754. Si á pesar de lo prevenido en el artículo anterior hubiese algún general, jefe ó oficial que resindiere su responsabilidad en la opinión y dictamen de sus subordinados para emprender un ataque, retirada, ó cualquiera otra operación de guerra frente al enemigo ó en campaña, de lo que resulte un desastre; igualmente para la capitulación ó entrega de una plaza, militar ó habilitada, fuerte ó puesto en que esté mandando, tanto al general como á su inmediato subalterno y á todos los que hubieren dictaminado para el ataque, retirada ó decisión en la operación de que resultó el desastre, ó votado la entrega de la plaza de guerra ó habilitada como tal, fuerte ó puesto, se le hará cargo del hecho cometido y serán juzgados por un consejo de guerra.

Hemos insertado íntegros estos tres artículos, porque nos agrada ver que la ley militar sea clara, neta é ineludible; pues así los grandes intereses sociales que definen el ejército se ven más y más asegurados.

Si en esta clase de escritos, puramente facultativos, nos fuera permitido hacer reminiscencias de nuestra pasada historia revolucionaria, comprobáramos, militarmente hablando, con una serie de hechos, la oportunidad y la justificación de las disposiciones que contienen estos artículos del código militar.

Ha sido muy frecuente el caso de confiar á un oficial superior el desempeño de una comisión, acompañándole un subalterno ó secretario que le dirija; aquel comprende su posición, el público la trasluce, hiérase su amor propio, y el dirigido coloca al director en la actitud más difícil y sin medios de eludir.

Esta práctica abusiva es preciso desterrarla, en cuanto sea dable, en nuestros gobiernos, por desgracia, aun no libres del malfético ambiente de las revoluciones. El bien de la República, la razón, la ley y la verdad exigen que todo mando militar resida positivamente en una sola persona, y que los cargos del servicio se confíen á quienes se juzgen capaces de desempeñarlos. Así hay estímulo en el individuo, y así también hay motivo fundado para las recompensas, ó energía para aplicar el castigo á que se haga acreedor el que, en lugar de cumplir, haya faltado por ineptitud ó descuido.

La prohibición absoluta de las juntas de guerra sobre operaciones militares, y el precepto disciplinario de que en ningún caso el general que mande un cuerpo de ejército ó una fracción de él, podrá disculpar su conducta con el parecer de los de igual clase que le están subordinados; y que si á pesar de eso, para emprender cualquier ataque, retirada ó capitulación, se excusase con el dictamen de sus inferiores, éstos y aquel serán sometidos á un consejo de guerra, es una disposición que se hacía necesaria, y será el fundamento de la moral del ejército.

No es extraño para los que hemos vivido en nuestra luctuosa época de guerra civil, el hecho de que un general, previendo que triunfabá el partido político opuesto al gobierno, él mismo ha contribuido á relajar la dis-

punto en que debe entroncarse con el Ferrocarril Mexicano y plazos del contrato, sin que en ningún caso pueda exceder de un año la amplitud que á ellos conceda.—Guillermo Prieto, diputado presidente.—Justo Benítez, senador presidente.—Agustín Rivera y Rio, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 25 de Noviembre de 1880.—Porfirio Díaz.»

Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Noviembre 25 de 1880.—M. Fernandez, oficial mayor.—Al.....

«Diario Oficial.»—Número 285.—Noviembre 27 de 1880

NUMERO 87.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Circular núm. 20.

Como aclaración á la circular de esta Secretaría, fo-

«Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que proceda á llevar á completo término la organización del Ejército y Armada Nacionales, en los términos del art. 1º de la ley de 12 de Diciembre de 1879.

«Art. 2º El Ejecutivo de la Union queda autorizado para disponer al efecto de la cantidad total asignada en la partida 10,406 del presupuesto vigente, y deberá dar cuenta al Congreso de la Union el día último del presente año fiscal, del uso que haya hecho de estas facultades para la aprobación de las medidas que conforme á ellas haya dictado.—Guillermo Prieto, diputado presidente.—Justo Benítez, senador presidente.—Emeterio de la Garza, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Noviembre de 1880.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.»

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1880.—Pacheco.—Al.....

«Diario Oficial.»—Número 285.—Noviembre 27 de 1880.

NUMERO 81.

DECRETO.

Ministerio de Fomento Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus súbditos, sabed.

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Con entera sujeción á la ley de 7 de Mayo de 1832 y el reglamento de 12 de Julio de 1852 se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Demetrio Prieto, por la invención de una máquina destinada á la extracción de la fibra conocida con el nombre de «Lalle.» El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.—Guillermo Prieto, diputado presidente.—Justo Benítez, senador presidente.—Emeterio de la Garza, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Leyes y decretos.—Tomo XXXV.—75.